

**Resolución número 084.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:49 horas del 27 de setiembre de 2023.

## RESULTANDO

Que el día 18 de setiembre de 2023, el señor Sergio Mena Diaz, en su condición de Secretario suplente del partido Nueva Generación, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 14 de octubre de 2023, de las 14:00 horas a las 18:00 horas, en Limón, en Siquirres, en el distrito administrativo y electoral Siquirres, “*Centro de Siquirres. Sobre la acera, comprendida entre la empresa PIPASA y la parada de Caribeños*”, según consecutivo número 127.

**Se resuelve:** con fundamento en los artículos 6 y 7, en su parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, en los siguientes dos aspectos: **1. En el sentido de indicar un único y singular lugar exacto en el cual se quiere realizar la actividad referida.** Con base en el estudio realizado sobre la solicitud presentada, queda claro hay una distancia considerable (de cerca de 200 metros) entre ambos lugares. Eso merece corregirse. Recuérdesse que se trata de actividades fijas o estacionarias, lo cual supone señalar el lugar concreto en el cual se realizarán. Tome en cuenta el partido gestionante que el reglamento 7-2013, de cita previa, en su artículo 6, señala que las solicitudes “... *Deben presentarse en forma separada ...*”, es decir, que por cada actividad debe hacerse una gestión por separado, **no siendo procedente duplicar lugares en una sola solicitud.** **2. En el sentido de aclarar si el horario de esta actividad es aquel que la agrupación partidaria gestionante está en capacidad de cumplir de manera efectiva.** En la experiencia acumulada de muchos años en la atención de este tipo de actividades (piquetes), no es usual una duración tan extendida (cuatro horas). Incluso para la propia agrupación y especialmente para las personas organizadoras, jornadas de este tipo, en pleno verano, no resultan razonables por el importante esfuerzo que supondría su atención durante todo el periodo de su realización. Esto por cuanto, además, en el interés de esta Administración electoral de propiciar las más amplias oportunidades para todas las agrupaciones participantes (especialmente en este proceso y por la cantidad que son), se busca que los limitados espacios públicos a ocupar sean usados de manera racional, esto es, que el tiempo de utilización de cada partido sea el que está en capacidad de atender y con ello se evite la pérdida de oportunidades en tiempos no usados ante un cálculo erróneo.

Este Programa Electoral tiene claro el contenido del segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral, que reza así:

*“(...) Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la*

*voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.”.*

Las actividades proselitistas a realizarse en sitios públicos son un medio de comunicación política-electoral de suma importancia en todo proceso electivo. Si bien es cierto no es la única forma en la que dicha comunicación se realiza, sí se tiene certeza del rol determinante que cumplen en el proceso de divulgación de las propuestas, programas e ideologías de cada agrupación partidaria en el marco de una contienda electoral. Siendo así, y sin que se entienda que hay ya sentado un criterio adverso al derecho del partido gestionante acerca de las solicitudes aquí formuladas, se estima procedente solicitar esta aclaración por las razones arriba apuntadas y que se enfocan, también, en potenciar el derecho de participación política de todas las agrupaciones contendoras, sin distinción alguna, y del correlativo derecho conexo de las personas ciudadanas de recibir dicha información con las mayores y más amplias posibilidades.

Tome nota también la agrupación gestionante el contenido del párrafo tercero del artículo 12 del reglamento 7-2013 (que regula este tipo de actividades), en cuanto establece que *“Cualquier actividad que haya sido autorizada deberá celebrarse en el día, hora y lugar fijados en la autorización”*. Esto significa que todo partido que haya gestionado y obtenido la respectiva autorización, asume el compromiso de cumplir con la actividad propuesta y así autorizada en los términos en que se dio la solicitud y la respectiva autorización administrativa.

Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, en el marco de la buena fe con que los derechos de toda clase, inclusive los de naturaleza política, deben ejercitarse, se solicita la respectiva revisión, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para tomar nota de eventuales ajustes que procedan en lo tocante al horario proyectado de la actividad número 127 aquí referida.

Para los efectos del primer aspecto que se previno líneas arriba, tome nota también el partido aquí interesado, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos***

*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.*

Lo anterior con el fin de que se revise, además de lo ya prevenido, la posible ubicación de la actividad aquí mencionada (más allá de su definición final) y se evite confirmar una ubicación que entraría en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

